

**SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL
E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VIANEY ALEXANDRA MUÑOZ LÓPEZ,
ACCIONADO: -INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y COMISIÓN
NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**

Vianey Alexandra Muñoz López, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número número 36.750.224, expedida en Pasto, actuando en nombre propio y haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, previo el procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario 306 de 1992, mediante el presente escrito instauró **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, con el fin de que se me protejan los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA Y EL DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DEL MÉRITO, ENTRE OTROS** consagrados en los Artículos 13, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia, conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Mi profesión es Geógrafo con énfasis en Planificación Regional, magíster en Geomática, candidato a doctor en Geografía.

SEGUNDO. Soy funcionario de carrera administrativa vinculado al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** desde el 13 de mayo, de 2004.

TERCERO. Ante la convocatoria emanada de la Comisión Nacional de Servicio Civil para participar en el concurso público de méritos **Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 (Acuerdo CNSC-057 de 10/03/2022)** en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer en forma definitiva algunos empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta personal del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, me inscribí en el proceso de selección en la modalidad de ascenso, para ocupar el cargo de Profesional Especializado, código 2028, grado 17 en la Subdirección Cartográfica y Geodésica.

CUARTO. Concurse por la vacante denominada OPEC número **183820**, para el cargo de profesional especializado, código 2028, grado 17, en la Subdirección Cartográfica y Geodésica.

QUINTO. Conforme a la resolución número Res. 2024RES-400.300.24-041679 de 10/05/2024, emanada de la CNSC mediante la cual conforma y adopta la lista de elegibles para dicho cargo, ocupé el segundo lugar, la cual es obligatoria para la administración como lo ha expresa la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C 197 de 2025.

SEXTO. El propósito y las funciones del cargo por el cual concursé según el manual de la entidad son:

“PROPÓSITO PRINCIPAL Implementar estrategias, lineamientos e instrumentos para el desarrollo y fortalecimiento de los procesos cartográficos y geodésicos, de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos, y utilizando herramientas y nuevas tendencias tecnológicas

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

- 1. Orientar y ejecutar las acciones necesarias que posibiliten la elaboración, ejecución y cumplimiento de los planes, programas y proyectos relacionados con la gestión cartográfica y geodésica, conforme a los procedimientos, tiempos, recursos y normas vigentes.*
- 2. Implementar estrategias que faciliten la generación, validación, integración, disposición y uso de los productos y servicios cartográficos y geodésicos, así como velar por la calidad y oportunidad de estos.*
- 3. Implementar nuevas metodologías y herramientas que permitan el mejoramiento continuo de los productos y servicios cartográficos y geodésicos, así como velar por su articulación con la documentación.*
- 4. Formular, actualizar y optimizar los lineamientos y especificaciones técnicas de los productos y servicios cartográficos y geodésicos, siguiendo criterios técnicos y generando las recomendaciones respectivas.*
- 5. Gestionar y dar respuesta a las solicitudes de productos cartográficos y geodésicos, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y los parámetros normativos y administrativos que apliquen en cada caso.*
- 6. Brindar asistencia técnica y emitir conceptos técnicos en materia de cartografía y geodesia, de acuerdo con la normativa vigente.*
- 7. Orientar la validación y oficialización de los productos cartográficos y geodésicos generados y/o adquiridos por terceros y por el Instituto, velando por el cumplimiento de los requerimientos técnicos respectivos, con el fin de incorporarlos en la base de datos oficial.*
- 8. Estructurar y/o validar condiciones técnicas para la ejecución de proyectos relacionados con la adquisición de nuevos productos y servicios cartográficos y geodésicos de acuerdo con los procedimientos establecidos por la entidad.*
- 9. Realizar el control de calidad de los productos que se generan en la dependencia, teniendo en cuenta criterios técnicos y procedimientos establecidos.*
- 11. Gestionar los convenios, contratos y proyectos acordados en la dependencia, conforme a los procedimientos y las normas vigentes.*
- 12. Ejecutar las acciones administrativas, técnicas y operacionales necesarias para la óptima gestión de la subdirección.*
- 13. Mantener actualizada la documentación y demás componentes del Sistema Integrado de Gestión de Calidad en lo referente a los procesos de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes.*
- 14. Orientar, ejecutar y realizar seguimiento los planes, proyectos, programas, procedimientos, trámites y actividades asociadas a la dependencia cuando le sea requerido por el jefe inmediato, cumpliendo los máximos criterios de calidad, oportunidad y efectividad.*
- 15. Preparar y presentar los informes e indicadores que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de oportunidad, veracidad y confiabilidad de la información, empleando los sistemas de información, gestión o bases de datos, garantizando la seguridad de la información.*
- 16. Realizar seguimiento a la implementación de los planes, programas y proyectos del área y/o dependencia, en las Direcciones Territoriales, de acuerdo con las necesidades del servicio.*
- 17. Las demás funciones que se le sean asignadas y que pertenezcan a la naturaleza de la dependencia.”,*

SEPTIMO. Se presentan actualmente tres (3) cargos en vacancia definitiva, con funciones similares al cargo por el cual concursé, esto es, mismo salario, mismo nivel profesional especializado, código 2028, grado 17,

OCTAVO. A su vez, estos se generaron luego de la convocatoria del concurso como vacantes definitivas las cuales constituyen una opción cierta para ser cubiertas con el cargo para el cual concursé como son según manual de funciones IGAC los cargos definidos en los folios: **252, 215, 117.**

NOVENO. En virtud del cambio introducido en el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 con las listas y en estricto orden de mérito se cubrirán tanto las vacantes para las cuales se efectuó el concurso como las vacantes para cargos equivalentes que surjan tras la convocatoria en la misma entidad.

DÉCIMO. El **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** mediante el programa de capacitación me ha patrocinado en la realización de un doctorado en Geografía en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, lo cual constituye no solo un aprovechamiento al recurso humano, sino a su misma economía.

DECIMO PRIMERO. En consecuencia, al hacer uso de la lista de elegibles en ascenso mayormente capacitados por la misma entidad permite la materialización del mérito al contar con un funcionario de carrera, experimentado, con las mejores calidades profesionales y académicas, que retroalimentará los esfuerzos realizados a través de sus propios recursos.

DECIMO SEGUNDO. Ante el conocimiento de vacantes con cargos iguales o similares, en repetidas ocasiones he solicitado al IGAC que por ya haber sido provistos los empleos ofertados en las demás OPEC se sirva solicitar a la CNSC la conformación de la lista de elegibles para el empleo equivalente en relación con un total Radicado 2410SCG-2025-0000442-IE (14/10/2025, así: según manual de funciones IGAC los cargos definidos en los folios: 252, 381 -en tránsito pensional, 215, 566, 432 - en proceso de nombramiento).

El IGAC respondió el 12/11/2025 que la CNSC no ha emitido autorización para el uso de la lista y, por ello, la entidad debe esperar su pronunciamiento. Las vacantes definitivas del cargo de profesional especializado, código 2028, grado 17, como se acredita mediante la publicación del directorio de servidores públicos en la página de transparencia del IGAC [1. Información de la entidad | Instituto Geográfico Agustín Codazzi.](#)

DECIMO TERCERO. Que, una vez obtenida la autorización de parte de la CNSC, se realice los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden descendente.

DECIMO CUARTO. No obstante, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** luego de cubrir siete (7), vacantes con la lista de elegibles en ascenso, ha venido llamando a cubrir las vacantes definitivas posteriores con la lista abierta, lo cual constituye una acción discriminatoria.

DECIMO QUINTO. Igualmente, la CNSC, mediante una interpretación absolutamente restrictiva ha venido negándose a utilizar la lista de elegibles vigente para proveer los cargos vacantes que surgieron con posteridad a la convocatoria que la originó y tampoco ha aceptado la provisión de los cargos equivalentes.

DECIMO SEXTO. La CNSC, señala su posición en los siguientes términos: *“(...) las listas de elegibles conformadas para proveer empleos ofertados en calidad de ascenso, solamente pueden ser utilizadas para proveer el empleo para el cual se conformó inicialmente y por tal razón, no es procedente que sea utilizada para la provisión de otras vacantes que surjan con posterioridad, teniendo en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, las vacantes ofertadas se encuentran previamente establecidas desde su apertura y corresponden hasta máximo el 30% de las que a dicha época se encontraban pendientes de proveer definitivamente”*, generando una clara discriminación en mi contra y desconoce el principio constitucional de mérito.

DECIMO SEPTIMO. Como acertadamente lo expresa la misma CNSC, las vacantes ofertadas corresponden hasta máximo el 30% de aquellas que a la época se encontraban pendientes de proveer definitivamente, sin que de ninguna manera signifique alguna prohibición para usar posteriormente vacantes equivalentes o posteriores.

DECIMO OCTAVO. La CNSC, mediante el acuerdo 019 de 2024 introdujo una restricción contraria al plexo normativo superior, genera una clara discriminación y contrario al principio constitucional del mérito, contraviniendo igualmente el principio de jerarquía normativa.

PETICIONES

Comendidamente solicito al Señor Juez:

PRIMERA. Se ampare los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA Y EL DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DEL MÉRITO, ENTRE OTROS** consagrados en los Artículos 13, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia

SEGUNDA. Ordenar a las accionadas hacer uso de la lista de elegibles en la cual figuro para proveer en estricto orden de mérito, las vacantes aun no cubiertas, las vacantes equivalentes y aquellas que se han consolidado luego de la convocatoria, y como consecuencia que procedan a adelantar los tramites que culminen en mi nombramiento en periodo de prueba conforme al derecho que me asiste.

TERCERA. Prevenir a las accionadas que no vuelvan a incurrir en la violación de los derechos invocados.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Artículos 13, 25, 29, 53, 86, 125, de la Constitución Política.
- Jurisprudencia Constitucional.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La sentencia T 485 de 2025 explica de forma absolutamente concreta, la parte normativa a partir del año 2019 sobre los concursos de méritos de ascenso, su forma de interpretación y las razones de rango superior, por las cuales la CNSC y las entidades del estado sobre el tema vienen violando los derechos de los concursantes en ascenso.

Dice esta alta corporación:

“El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la [Ley 1960 de 2019](#),^[104] que modificó parcialmente la [Ley 909 de 2004](#), en particular en lo relativo a figuras como el encargo y la profesionalización del servicio público, así como la movilidad horizontal en el servicio público.

Además, esta ley realizó dos cambios importantes a los concursos de méritos.

El primero consistió en la creación de los concursos de ascenso para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad (artículo 2) y, el segundo, que se desarrollará más adelante, se relacionó con la utilización de las listas de elegibles (artículo 6).

Según la redacción original del [artículo 29](#) de [Ley 909 de 2004](#), los “concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.”

Posteriormente, con el cambio introducido por la [Ley 1960 de 2019](#), la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa puede hacerse mediante procesos de selección abiertos y de ascenso. Frente a estos últimos, se establecieron unas reglas específicas para su procedencia, a saber:

“1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.

2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.”

84. Además, esta norma realizó dos precisiones adicionales. Primero, en caso de cumplir con los anteriores requisitos, se convocará a concurso de ascenso únicamente el 30% de las vacantes a proveer y el setenta 70% de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Y segundo, si “*en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto.*”^[105]

85. En la [Sentencia C-077 de 2021](#) se analizó la compatibilidad del concurso de ascenso mixto, regulado por el [artículo 2](#) de la [Ley 1960 de 2019](#), con los principios de igualdad y mérito. Para este análisis se tuvieron en cuenta los antecedentes de la norma, para señalar que el eje central de la justificación de la propuesta legislativa consistió en el hecho de que a la carrera administrativa subyace

la *movilidad* porque, de lo contrario, se trataría simplemente del ingreso a un cargo público.^[106]

Sin embargo, en el empleo público colombiano no existe un sistema de movilidad salarial horizontal ni vertical en estricto sentido, pues el “*ascenso*” por concurso externo no es en sí mismo un sistema de promoción interna, por lo que “*el sistema colombiano no es actualmente de carrera administrativa, sino de empleo o de puesto de trabajo.*”^[107]

86. Además, se advirtió el alto índice de provisionalidad como una evidencia “*de la insuficiencia e inadecuación de los procesos actuales de reclutamiento para el ingreso, promoción y evaluación,*” por lo que se requería una reforma que permitiera la referida movilidad basada en el mérito.

Así, frente al concurso de ascenso la exposición de motivos precisó, entre otras cosas que (i) “*con el acceso a la carrera y, por lo tanto, la pertenencia al escalafón se adquieren derechos adquiridos, como la estabilidad y la capacitación*” y (ii) “*el ascenso permite a la persona trabajadora mejorar la retribución y adquirir mayores responsabilidades, fomentando la capacitación y el interés por su permanencia en el servicio, al tiempo que se logra la satisfacción de los principios que guían la función pública, pues se cuenta con personal capacitado y experto en el manejo propio de las entidades.*”^[108]

87. A partir la evolución jurisprudencial sobre los concursos de ascenso, en la cual los concursos totalmente cerrados se han proscrito, pero se han admitido como válidos los concursos mixtos, el alcance de la norma y su motivación, se concluyó que el concurso de ascenso mixto es constitucional bajo tres premisas.

Primero, el concurso de ascenso mixto se dirige a la satisfacción de finalidades constitucionalmente importantes, como la estimulación de la estabilidad y permanencia en el servicio público de personas idóneas y capacitadas en su ejercicio, “*a través de posibilidades de movilidad que no solo dan sentido a las políticas de capacitación del Estado sino que benefician al desarrollo del valor del capital humano en el sector, en pro de una mejor función pública.*”

Segundo, la implementación del concurso de ascenso es efectivamente conducente para satisfacer dichas finalidades, pues “*el reconocimiento del buen servicio a través de la posibilidad de participar en un proceso de selección con integrantes de la carrera de las instituciones públicas motiva la permanencia y el desarrollo de los mejores estándares de calidad, encontrando en el trabajo mayores posibilidades de desarrollo personal integral.*”

Tercero, la medida no es evidentemente desproporcionada, pues la afectación a los principios del mérito e igualdad es leve, en tanto al concurso de ascenso le precede un acceso inicial a la carrera administrativa, a través de un concurso de méritos, solo un 30% de las vacantes se puede proveer a través del concurso de ascenso y no se advierte en la medida un ánimo discriminatorio.^[109]

88. Por último, se destaca que, como ha sido reconocido por esta Corte al referirse a los concursos de ascenso, estos permiten contar con un talento humano con mayor experiencia y dedicación, lo cual promueve mejores resultados y motiva el ejercicio eficaz de las labores de los funcionarios de carrera.

Por ello, la Constitución no circunscribió la carrera al ingreso, sino que incluyó también el ascenso en su artículo 125, “*pues una de las finalidades de la carrera es tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación que garanticen los mejores índices de resultados. De esta manera, en la carrera es esencial realizar una motivación a los funcionarios que permita garantizar mejores resultados incentivándolos para permanecer y ascender a la misma, sin que ello implique impedir que otros ciudadanos también puedan participar en los concursos.*”^[110]

Además, este tipo de concursos valoran la permanencia y conceden estabilidad, lo que a su vez repercute en un mejor servicio público.

La utilización de las listas de elegibles y la provisión de empleos de carrera.

89. Como se mencionó, la segunda modificación introducida por la [Ley 1960 de 2019](#) consistió en una variación en las reglas de los concursos de méritos, específicamente en relación con la utilización de las listas de elegibles.^[112]

En la redacción original del [numeral 4](#) del artículo [31](#) de la [Ley 909 de 2004](#), la lista de elegibles tendría una vigencia de dos años y con “*esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso*”; por lo que los integrantes de dicha lista tenían derecho a ser nombrados únicamente en las vacantes que se generaran respecto de los cargos frente a los cuales se había realizado la oferta pública.^[113]

Sin embargo, con la modificación introducida por el [artículo 6](#) de la [Ley 1960 de 2019](#) la posibilidad de utilizar las listas vigentes también se extiende a las vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan en la misma entidad con posterioridad a la convocatoria:

“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”^[114] (Subrayado fuera del texto original)

90. En su jurisprudencia, esta Corporación se ha referido en tres oportunidades sobre la modificación incluida en el [numeral 4](#) del artículo [31](#) de la [Ley 909 de 2004](#), particularmente, para analizar su aplicación retrospectiva.

Primero, en la Sentencia [T-340 de 2020](#) se analizó el caso de una mujer que había participado en la Convocatoria 433 de 2016 para proveer dos vacantes en el sistema general de carrera del ICBF y solicitaba ser nombrada en una vacancia definitiva que se había dado en un cargo equivalente no ofertado, por renuncia de su titular.

En esta sentencia se decidió confirmar la sentencia de segunda instancia en la que se ampararon los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, y se ordenó que la actora fuera nombrada y se le diera posesión en periodo de prueba en el cargo solicitado.

91. En la sentencia se señaló que la modificación de la [Ley 1960 de 2019](#), en lo relativo a la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que excedía las plazas inicialmente ofertadas.

Así, aunque ello no se traduce en un derecho subjetivo a ser nombrados, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, bajo la condición de que, si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles -si se encuentra vigente- pueda ser utilizada para nombrar en periodo de prueba al siguiente en el orden de mérito.^[115]

Además, frente a la utilización de las listas de elegibles vigentes para cargos no convocados, permite *“un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa”* y, a su vez, garantiza el mérito pues únicamente se nombrará en vacantes a quienes hayan superado todas las etapas de la convocatoria y sean las siguientes en el orden de la lista.^[116]

92. Segundo, en la Sentencia [T-081 de 2021](#) se estudió el caso de dos personas que concursaron en la Convocatoria 433 de 2016 organizada por la CNSC para proveer diversos cargos de carrera en el ICBF y, tras el proceso, fueron ubicados en el segundo lugar de la respectiva lista de elegibles, para proveer la vacante ofertada del cargo por el cual concursaron.

Posteriormente y con fundamento en la modificación introducida por la [Ley 1960 de 2019](#), interpusieron la acción de tutela buscando el amparo de sus derechos fundamentales con el fin de que sus listas de elegibles fueran utilizadas para proveer los cargos nuevos creados por el [Decreto 1479 de 2017](#).^[117]

93. En esta sentencia se reiteró que en el marco de la [Ley 1960 de 2019](#) es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

No obstante, al estudiar el caso concreto y considerando los supuestos fácticos cuya acreditación se requiere para que sea posible la aplicación retrospectiva del [artículo 6](#) de la [Ley 1960 de 2019](#) a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes cuando se profirió la mencionada ley, se encontró que las entidades accionadas no vulneraron los derechos fundamentales de los actores, pues los cargos nuevos en los que aspiraban ser nombrados no eran equivalentes a los cargos por los cuales concursaron.^[118]

94. De manera más reciente, en la Sentencia [T-253 de 2023](#) se revisó el caso de una servidora nombrada en provisionalidad en el cargo de auxiliar administrativo en el municipio de Tibasosa.

La actora se inscribió a la Convocatoria 1241 de 2019 para ocupar el cargo que venía desempeñando en provisionalidad y quedó en la tercera posición de la lista de elegibles.

Luego de que el municipio diera por finalizado su nombramiento en provisionalidad, alegó que tenía estabilidad laboral reforzada por su calidad de prepensionado y que podía ser nombrada en una de las vacantes definitivas del cargo *“auxiliar*

administrativo” que habrían surgido con posterioridad a la Convocatoria 1241, con fundamento en la [Ley 1960 de 2019](#).

Al analizar el asunto, la Corte encontró que la posición que ocupó la actora en la lista de elegibles le otorgó una expectativa a ser nombrada en período de prueba en un cargo no ofrecido en la convocatoria, cuando se presentara una vacancia definitiva mientras siguiera vigente la lista de elegibles y el cargo fuera igual o equivalente al ofrecido con el número OPEC por el que participó.

Por lo que, en aplicación retrospectiva de la mencionada ley, el Municipio de Tibasosa debía nombrar a la actora en el cargo por el cual concursó o en uno equivalente mientras siguiera vigente la lista de elegibles.^[119]

95. En suma, el [artículo 6](#) de la [Ley 1960 de 2019](#) extendió la regla para la utilización de las listas de elegibles frente a las **vacantes definitivas** no convocadas de **cargos equivalentes** que surgieran con posterioridad a la realización del concurso.

Por lo que, para interpretar el alcance de este numeral, es necesario ahondar en los conceptos de vacancia definitiva y cargos equivalentes.

(...)

En efecto, al modificar la [Ley 909 de 2004](#), por medio de la [Ley 1960 de 2019](#), para efectos de proveer vacantes definitivas que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso, el legislador no estableció distinción entre las listas de elegibles del concurso de ascenso y las listas de elegibles del concurso abierto.

Además, la jurisprudencia constitucional, al analizar dichas normas, tampoco ha puesto de presente que debe haber distinciones entre ambas listas.

Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el uso de las listas de elegibles para proveer vacantes que surjan con posterioridad optimiza los recursos públicos, al evitar que se realicen más concursos cuando existen listas de elegibles vigentes compuestas por profesionales que ya superaron el respectivo concurso de méritos para proveer empleos equivalentes, por lo que cuentan con las calidades profesionales y académicas para desempeñar el cargo.

138. En estas condiciones la tesis de la CNSC no es admisible en términos constitucionales.

No lo es porque, de una parte, se funda en una distinción que la ley no hace entre listas de elegibles derivadas de concursos de mérito mixtos y, de otra, no proporciona una justificación razonable para dicha diferencia de trato. En efecto, la CNSC sostiene que las vacantes ofertadas en modalidad de ascenso se encuentran previamente establecidas y corresponden a máximo el 30%, que el respeto de dicho porcentaje es fundamental para proteger el derecho a acceder a los empleos públicos en condiciones de igualdad y el mérito, y que conceder la pretensión del actor promovería ventajas injustificadas para los funcionarios de carrera.

PRUEBAS

Respetuosamente, me permito allegar las siguientes.

A1. Copia de la lista de elegibles (IGAC – OPEC 183820; versión vigente). Resolución 2024RES-400.300.24-041679 (lista Versión 61618-1; 10/05/2024–23/05/2026; posición 2).

A2. Relación de vacantes definitivas equivalentes en el IGAC (cód. 2028-17) y soportes y Cargos según Manual de Funciones IGAC

A3. Resolución 2504 de 05/12/2024 (MinJusticia) – cumplimiento de tutela y nombramiento en cargo equivalente 2028-22.

A4. Sentencia T-485/25 (Corte Constitucional) – uso de listas de ascenso para equivalentes.

A5. Criterio Unificado CNSC 22/09/2020– Uso de listas para empleos equivalentes.

A6. Circular CNSC 20191000000157 (18/12/2019) – lineamientos concursos de ascenso (planeación/mixtos).

A7. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (12/11/2024, 2ª instancia) – orden de nombrar en equivalentes con lista de ascenso.

A8. Radicado 2410SCG-2025-0000442-IE (14/10/2025) y respuesta IGAC (12/11/2025).

A9. Análisis técnico sobre concursos mixtos y uso de listas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento que se entiende con la presentación de este escrito, me permito manifestarle al señor Juez, que no he interpuesto ni directa ni a través de apoderado, acción de tutela por los mismos hechos.

ANEXOS

Los señalados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el correo electrónico judiciales@igac.gov.co

El suscrito en el correo electrónico vamunoz@igac.gov.co, geoalexa1@gmail.com
Celular 3003253047

Del señor Juez,

Atentamente.



.....
Vianey Alexandra Muñoz López

C.C. N 36.750.224